

Nº de Expte.: /19
Procedimiento: Informe
Interesado: AYUNTAMIENTO
Ref.:

ANTECEDENTES

Primero.- El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de solicita informe relativo a la incoación de expediente disciplinario, y más concretamente en relación a la resolución del recurso de reposición interpuesto por el denunciante contra la resolución de Alcaldía de fecha 28 de agosto de 2019, por la que se determinaba no incoar el citado expediente disciplinario al no observarse la comisión de los hechos indicados en el escrito de denuncia.

La denuncia fue interpuesta por D., en representación de la agrupación electoral, y se fundamenta en una posible conducta negligente de la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de, siendo los hechos denunciados "certificar un falso censo electoral en la localidad de".

Se acompaña a la solicitud copia del escrito de denuncia, copia de la resolución de 28 de agosto de 2019 y copia del recurso de reposición interpuesto, así como de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Burgos, en resolución del Recurso contencioso-administrativo electoral, aportada al expediente por su relación con los hechos.

Teniendo en cuenta los datos facilitados por el Ayuntamiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.1b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, es competencia de las Diputaciones Provinciales la asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios especialmente los de menor capacidad económica y de gestión, y el Reglamento de Asesoramiento y Asistencia a Municipios.

En base a estos antecedentes se emite el siguiente **INFORME**:

LA LEGISLACIÓN APLICABLE

- ✓ Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (**LPACAP**).
- ✓ Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (**LRSP**).

- ✓ Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- De conformidad con los artículos 58 y 63 LPACAP, los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente, pudiendo ser esta iniciación como consecuencia de denuncia.

Segunda.- Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de LPACAP.

En el caso que nos ocupa, la resolución de Alcaldía, de fecha 28 de agosto de 2019, entendemos que constituye un acto de trámite, toda vez que decide no incoar el procedimiento sancionador y por ende, no se trata de la resolución de un procedimiento sancionador, puesto que el mismo, aunque exista denuncia, no se ha iniciado, si bien determina la imposibilidad de continuar con su iniciación, en tanto que ésta ha de ser, en todo caso, de oficio, por lo que podemos entender que procede dar respuesta al escrito presentado en su consideración de recurso de reposición contra la resolución de fecha 28 de agosto de 2019.

De conformidad con el artículo 123 LPACAP, el órgano competente para resolver el recurso de reposición es el Alcalde del Ayuntamiento, por ser este quien dictó la resolución que se recurre.

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, de conformidad con el art. 124 de la mencionada LPACAP.

Tercera: Los hechos denunciados, y por los cuales se solicita la apertura de expediente disciplinario a la secretaria municipal consisten en "*falsedad en el censo electoral*" en la localidad de

Ha de tenerse en cuenta que esa misma cuestión ya fue objeto del recurso contencioso administrativo contra la proclamación de electos en las elecciones municipales de mayo de 2019, y resuelta en la Sentencia de 27 de junio de 2019, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Burgos, en la que resultó desestimado por la Sala el recurso electoral interpuesto, por lo que consideramos acorde a derecho la resolución de Alcaldía de fecha 28 de agosto de 2019, por la cual se resuelve no incoar el expediente disciplinario objeto de denuncia, en cuanto que no

queda acreditado que se haya cometido falsedad en el censo electoral, y en todo caso, las altas y bajas en el padrón municipal pudieron ser objeto del recurso procedente de entre los contemplados en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

También se analizó en dicha sentencia las actuaciones de la Secretaría Interventora del Ayuntamiento en la Mesa Electoral, sin que haya quedado acreditado que realizase ninguna actuación fuera del ámbito de sus competencias.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Se propone **desestimar** el recurso de reposición interpuesto por, en representación de la agrupación electoral..... contra la resolución de Alcaldía de fecha 28 de agosto de 2019, por la que se determinaba no incoar el expediente disciplinario a la Secretaria-Interventora al no quedar acreditados los hechos denunciados consistentes en falsedad en el censo electoral.

La emisión del presente informe no sustituirá el informe del Secretario-Interventor titular del Ayuntamiento, que deberá emitir en los supuestos previstos en los artículos 54.1 a) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (TRLRRL), art. 173 del ROF y art. 3.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Es cuanto se asesora, haciendo constar que lo expresado en este Informe no posee carácter vinculante, no es preceptivo y está sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

LA RESPONSABLE DE ASESORAMIENTO JURÍDICO